

Auto Civil
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Yaimer Jaramillo Estrada
Demandado: Transportadora la Ceiba S.A.S.
Radicación: 18001-31-03-002-2022-00224-01



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Florencia, siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 25 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES.

1º. El señor Yeimer Jaramillo Estrada, por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular contra la empresa Transportadora la Ceiba S.A.S., con el fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de \$500.000.00, por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio, y por los intereses de mora, causados a partir del 6 de julio de 2020 hasta el pago efectivo.

2º. Por auto de 25 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas mencionadas, se reconoció personería al abogado, se dispuso notificar a la parte demandada, y se decretaron las siguientes medidas cautelares:

“TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS, identificada con NIT. 900513074-1, en la cuenta corriente No. 500-06909-1 del Banco Occidente, Sucursal Florencia.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese oficio a la entidad bancaria mencionada, para que inscriba el presente ordenamiento y coloque a disposición de este Juzgado los dineros retenidos a la demandada, a través de la cuenta de depósitos judiciales número 18-001-20-31-002, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, limitando la medida hasta la suma de \$1.800.000.000 M/Cte., advirtiendo que el incumplimiento injustificado de esta orden puede acarrear las sanciones previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que, por concepto de honorarios, le adeude o le llegue a adeudar a la demandada TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS, identificada con NIT. 900513074-1, la empresa EMERALD ENERGY

Auto Civil

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Yaimer Jaramillo Estrada

Demandado: Transportadora la Ceiba S.A.S.

Radicación: 18001-31-03-002-2022-00224-01

PLC, sucursal Colombia, ubicada en la Carrera 9A No. 9-02, oficina 603 del Edificio Citibank en la ciudad de Bogotá.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, librese oficio a la empresa mencionada, para que inscriba el presente ordenamiento y coloque a disposición de este Juzgado los dineros retenidos a la demandada, a través de la cuenta de depósitos judiciales número 18-001-20-31-002, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, limitando la medida hasta la suma de \$1.800.000.000 M/Cte., advirtiendo que el incumplimiento injustificado de esta orden puede acarrear las sanciones previstas en el art. 593 del Código General del Proceso”.

Luego, el 31 de agosto de 2022, se hizo pronunciamiento sobre otra medida cautelar, así:

“DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorro o corrientes, de las que sea titular la demandada TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS, identificada con NIT. 900513074-1, en el Banco Occidente, Sucursal Florencia.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, librese oficio a la entidad bancaria mencionada, para que inscriba el presente ordenamiento y coloque a disposición de este Juzgado los dineros retenidos a la pasiva, a través de la cuenta de depósitos judiciales número 18-001-20-31-002, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, limitando la medida hasta la suma de \$1.800.000.000 M/Cte., y advirtiendo que el incumplimiento injustificado de esta orden puede acarrear las sanciones previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso.”

3º. Notificada la parte demandada, formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago, del cual se corrió traslado a la parte demandante.

4º. Mediante providencia de 25 de noviembre de 2022, el Juzgado de conocimiento resolvió el mencionado recurso, reponiendo los numerales 3º y 4º del mandamiento de pago, en el entendido de limitar las medidas cautelares allí decretadas en la suma de \$787.500.000 y \$1.706.250, respectivamente, y realizó control de legalidad sobre el límite de la medida cautelar decretada el 31 de agosto de 2022.

5º. Frente a dicha determinación, se mostró inconforme la parte demandante, por lo que interpuso recurso de apelación, sin embargo, el mismo fue negado por auto de 24 de febrero de 2023, al considerar que era improcedente, en virtud de lo previsto en el art. 318 del C.G.P., según el cual, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

6º. La parte actora presentó recurso de reposición y queja contra la negativa de conceder el recurso de apelación, por lo que, mediante auto de 10 de marzo de 2023, se revocó el numeral primero de la providencia de 24 de febrero de 2023, y se concedió el recurso para ser surtido ante esta Corporación.

LA DECISION RECURRIDA

Por auto de 25 de noviembre de 2022, el Juzgado de conocimiento resolvió el mencionado recurso, reponiendo los numerales 3º y 4º del mandamiento de pago, en el entendido de limitar las medidas cautelares allí decretadas en la suma de \$787.500.000 y \$1.706.250, respectivamente, y realizó control de legalidad sobre el límite de la medida cautelar decretada el 31 de agosto de 2022.

Para el efecto, tuvo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas y decretadas en este asunto, fueron: **i)** el embargo y retención de los dineros que reposen en la cuenta corriente que la demandada posee en el Banco Occidente, y **ii)** el embargo y retención de las sumas de dinero que, por concepto de honorarios, la empresa Emerald Energy PCL le adeude o llegare a adeudar a la pasiva, estableciendo el límite de los embargos decretados en la suma de \$1.800.000.000 M/Cte.

No obstante, revisadas nuevamente las mismas, encontró que como la primera consistía en la retención de sumas de dinero depositadas en un establecimiento bancario, la regla aplicable era el numeral 10 del artículo 593 del CGP, según el cual el monto fijado no podía exceder del valor del crédito y las costas más un 50%. Por ello, si el valor del crédito asciende a \$500.000.000 M/Cte, no existen intereses de plazo que se deban tener en cuenta, y las costas, para estos efectos, se calcularon en un 5%, tal como lo permite el rango establecido en el literal c) numeral 4º artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el límite sería \$787.500.000

Lo mismo se observa respecto de la segunda medida, aclarando que como se trataba de la retención de honorarios y el artículo 593 del CGP, en su numeral 4º, no especifica la manera de determinar la cuantía de la misma, es necesario acatar la regla general del artículo 599 ibídem, según la cual el embargo no podía superar el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas, es decir, la suma de \$1.706.250.000.

EL RECURSO DE APELACION

Inconforme con lo decidido, la apoderada del ejecutante, interpuso recurso de apelación, aduciendo que si revisamos el primer elemento es el valor del crédito doblado y al momento de presentación de la demanda iba en \$812.500.000 y al doblarlo nos arroja un valor de \$1.625.000.000, ahora continuando con las costas prudentemente calculadas se debe agregar que las costas procesales son las erogaciones económicas que comporta la atención de un proceso judicial. Noción que incluye (i) las agencias en derecho, “*que consisten en el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha triunfado en el proceso*, cuyo pago le corresponde a la parte que resulte vencida judicialmente” (CSJ SL 1107-2019) y (ii) las expensas sufragadas durante el curso del proceso, que son los demás gastos, tales como el valor de

Auto Civil

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Yaimer Jaramillo Estrada

Demandado: Transportadora la Ceiba S.A.S.

Radicación: 18001-31-03-002-2022-00224-01

las notificaciones, aranceles, honorarios de los auxiliares de la justicia, impuestos, pólizas, registros, etcétera (C.G.P. arts. 361 y ss.) De esta forma, se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se impone contra el patrimonio de la parte vencida y en beneficio del vencedor, a efectos reintegrar, al menos en parte, los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir.

Por lo tanto, la sumatoria de la medida cautelar consagrada en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. quedaría así: \$818.500.000 (valor del crédito-mandamiento ejecutivo capital más intereses) + \$409.250.000 (50%+ del valor del crédito) + \$40.925.000 (costas del 5% de acuerdo al mandamiento ejecutivo) para un gran total de \$1.268.675.000.

El argumento del servidor judicial de que el límite de la medida cautelar consagrada el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto es embargos por sumas depositadas en cuentas bancarias tomó como base erradamente que el valor del crédito solo era por \$500.000.000, y que no existen intereses de plazo que se deban tener en cuenta lo cual es un error de derecho ya que existen intereses moratorios que se están cobrando y reconocidos en el mandamiento ejecutivo la norma esto es el inciso 3 del artículo 599 que impone la obligación de tener en cuenta los intereses ya sean tanto de plazo como moratorios por ende no se entiende porque desconoce los intereses y hacer interpretaciones que la norma no dice de ser solo intereses de plazo y no moratorios la norma es clara se debe tener en cuenta capital más intereses y las costas, por lo cual la tasación del límite del embargo fue errada y que no decir de la liquidación que hace de las costas tomando solo en cuenta el capital y desconociendo abiertamente que el Acuerdo del CSJ ordena que se liquida teniendo en cuenta lo ordenado por el mandamiento de pago donde se reconoció capital más los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

1º. Esta Corporación es competente para resolver el asunto propuesto, pues de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del art. 321 del C.G.P., el auto que resuelva sobre una medida cautelar, es apelable, y en este caso, se trata del auto que estableció el límite de las cautelas decretadas.

2º. Claro lo anterior, corresponde determinar si la decisión adoptada por el a quo en auto de 25 de noviembre de 2022, referente al límite de las medidas cautelares decretadas, se ajustó a los parámetros de ley.

3º. Para lo pertinente, conviene traer a colación las disposiciones que rigen la materia objeto de análisis, veamos:

El art. 599 del C.G.P., dispone:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

En relación con el embargo, el art. 593 Ibidem, prevé los siguientes lineamientos:

"Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)" (subrayado fuera de texto).

4º. Con estas precisiones, tenemos que no hay duda respecto de los parámetros que rigen el decreto de medidas cautelares en procesos ejecutivos como el presente, pues se aviene claro que, tratándose del embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, la cuantía de la medida se determina por el valor del crédito y las costas, más un 50%, según la regla general del art. 593 numeral 10º del C.G.P., mientras que el límite de las demás cautelas, se gobierna por la regla especial del art. 599, según la cual, al decretar embargo y secuestro, se tendrá en cuenta que el valor de los bienes, no exceda el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas .

Así las cosas, encontramos que en el caso, el valor del crédito asciende a la suma de **\$500.000.000** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número, suscrita el 18 de agosto de 2015.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantificación de las costas procesales, se tiene sentado que corresponden a la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial a favor de su contraparte, la cual comprende, por una parte, las expensas, esto es, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, gastos de desplazamiento, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento¹. Para el efecto, es pertinente referir el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, que establece las tarifas

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Tomo I. 11^a edición. DUPRE Editores. Bogotá D. C. 2012. Pág. 1059.

Auto Civil
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Yaimer Jaramillo Estrada
Demandado: Transportadora la Ceiba S.A.S.
Radicación: 18001-31-03-002-2022-00224-01

de las agencias en derecho, señalando unos mínimos y máximos a tener en cuenta para la determinación de tal rubro², y que permite calcular razonablemente el valor que interesa al caso, en la suma equivalente al 5% del valor del crédito, esto es, **\$25.000.000**.

Con estos criterios, podría afirmarse que el límite máximo, en el caso del embargo de sumas de dinero depositadas en entidades financieras, sería \$787.500.000³, y para las demás cautelas, ascendería a \$1.706.250.000⁴, tal como lo determinó el Juzgado cognoscente.

6º. Bajo estas consideraciones, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, al constatarse que la limitación de las medidas cautelares efectuada por el a-quo, estuvo ajustada a derecho.

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, a través de la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de 25 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remítanse las diligencias al Juzgado de conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

² En materia de procesos ejecutivo de mayor cuantía, se prevén las agencias en derecho entre el 3% y el 7.5% de la suma ordenada pagar en el mandamiento de pago.

³ \$500.000.000 + \$25.000.000 (5% de \$500.000.000)=\$525.000.000/2=262.500.000+525.000.000=\$787.5000.

⁴ \$500.000.000 + \$312.500.000 (intereses calculados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera a 25-11-2022) + 5% = \$1.706.250.00.

Firmado Por:
Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2be358c72c8383458051a16883aad47207f5de0de77803d256ac40e7a46c55f**
Documento generado en 07/11/2023 05:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 18 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad por ella presentada.

ANTECEDENTES

1. La señora Laura Valentina Barragán Cubillos, a través de apoderada judicial, interpuso demanda de Impugnación de Paternidad, contra el señor Cristian Camilo Barragán Beltrán, a fin de que se declare que este último no es el hijo biológico de Melquisedec Barragán Marroquín, fallecido el 16 de julio de 2021 en esta ciudad, y como consecuencia de ello, se corrija el respectivo registro civil.

2. El asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Florencia, el que por auto de 8 de septiembre de 2021, admitió la demanda, dispuso la notificación del demandado, y decretó de oficio, la práctica de prueba de ADN.

3. Notificado el demandado, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló excepciones de mérito.

Posteriormente, solicitó la nulidad de lo actuado desde el auto de 14 de febrero de 2022, por violación al debido proceso y al configurarse la causal 9º del art. 140 (sic) del C.G.P, pues asevera que esa providencia, mediante la que se ordena nueva prueba de ADN, no fue notificada en debida forma, ya que el 28 de febrero de 2022, recibió en su correo electrónico una carpeta con unos oficios, y al abrirla, evidencia que se le informa que debe presentarse a Medicina Legal para tomar prueba de ADN, además, el oficio respectivo fue elaborado dos días después de la orden respectiva, es decir, que no se surtió la notificación por estado como ordena la ley.

4. El Juzgado de conocimiento, negó dicha solicitud mediante providencia de 18 de marzo de 2022, interponiendo la parte demandada, recurso de apelación, el cual fue inicialmente rechazado, mediante providencia de 31 de marzo de 2022.

5. Inconforme con tal determinación, el extremo pasivo presentó reposición y queja, el que fue resuelto por auto de 31 de mayo de 2023, concediendo la alzada para para ser conocida por esta Corporación, remitiendo las diligencias el 20 de junio de 2023.

LA DECISION DEL JUZGADO

Mediante providencia de 18 de marzo de 2022, el Juzgado de conocimiento negó la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, argumentando que la causal invocada para el efecto, la contemplada en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., no se configura en este caso, porque la deficiencia anotada no se torna insuperable, trascendente o capaz de viciar la actuación.

Explica que, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental por la falta de notificación del auto mencionado, ya que se trataba de un auto de trámite, pues la prueba de ADN fue decretada con el auto admisorio de la demanda, además, se trata de un acontecimiento fenecido, pues se tiene conocimiento que el 9 de marzo de 2022, se tomaron las muestras respectivas.

EL RECURSO INTERPUESTO

La inconformidad del demandado se sustenta en que la prueba de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda, lo fue de las partes solamente; que en su oportunidad el demandado se trasladó desde Cali, donde reside, a tomarse la muestra; que luego, por correo del 28 de febrero de 2022, recibió una carpeta con unos oficios, y al abrirla, evidenció que había un oficio donde le informaban que debía presentarse a Medicina Legal para tomar prueba de ADN; que el auto de 14 de febrero de 2022 no aparece notificado en estado alguno, y no se trata de un simple auto de trámite, porque se está ordenando la toma de muestras a otras personas; que los oficios para dar cumplimiento a ese auto, se hicieron 2 días después, lo que demuestra su falta de notificación; que dicho auto no fue anotado debidamente en el registro de consulta de procesos; que no puede aseverarse que se trata de un hecho fenecido, porque el demandado no asistió a la citación mencionada, ya que tenía otros compromisos preadquiridos, y que la firma electrónica estampada en el auto, corresponde a otro despacho judicial.

CONSIDERACIONES

1º. Es esta Corporación competente para decidir la alzada, habida cuenta que es el superior funcional del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, a la vez que, la providencia recurrida, mediante la cual se resolvió una a solicitud de nulidad, es susceptible de apelación, a voces del art. 321 numeral 6º del C.G.P.

2º. Seguidamente corresponde dilucidar, si se configura en el presente asunto la nulidad alegada por la parte demandada, la cual fue negada por el Juzgado cognosciente.

3º. Para ello, partamos de considerar que la parte demandada solicita declarar la nulidad de todo lo actuado desde la providencia de 14 de febrero de 2022, mediante la cual se dispuso fijar fecha para la práctica de prueba de ADN dentro del presente asunto, argumentando que se configura la causal 9º del art. 140 del C.G.P (sic), por no haberse surtido la notificación de dicha providencia en debida forma.

4º. Es tal virtud, es del caso examinar las normas aplicables al caso, encontrando que el art. 133 del C.G.P., establece que “*el proceso es nulo, en todo o*

en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

En seguida, el art. 134 Ibídem, establece la oportunidad y trámite para alegar las nulidades previstas en la disposición mencionada, indicando que aquellas podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, y en los procesos ejecutivos, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Luego, el art. 135 ejusdem, prevé como requisitos para alegar la nulidad, que la parte que la alegue, tenga legitimación para proponerla, exprese la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aporte o solicite pruebas que pretenda hacer valer.

Igualmente, contempla la disposición en comento, que “*(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*” (Resaltado fuera de texto).

5º. A partir de lo anterior, veamos la actuación adelantada por el Juzgado de primera instancia:

>En el auto admisorio de la demanda, de fecha 8 de septiembre de 2021, se decretó de oficio la práctica de prueba de ADN, indicándose que a ella deben asistir el padre reconociente y la demandada, a Medicina a Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicada en la carrera 10 # 5 A – 28 barrio Las Avenidas de esta ciudad. De conformidad con el numeral 2 artículo 386 ejusdem, para la cual se fijará fecha una vez integrado el contradictorio.

> Mediante el auto de 14 de febrero de 2022, se dispuso lo siguiente:

“VENCIDO el término de traslado de la presente demanda el Juzgado de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso,

D I P O N E:

Impugnación de Paternidad
Demandante: Laura Valentina Barragán Cuellar
Demandado: Cristian Camilo Barragán Beltrán
Rad.18001-31-10-002-2021-00408-01

FIJASE el 9 de marzo este año a las 9 de la mañana para la realización de la prueba de ADN a la que deben asistir la demandante LAURA VALENTINA BARRAGAN CUBILLOS y el grupo familiar constituido por CRISTIAN CAMILO BARRAGAN BELTRAN, ANA MILENA BELTRAN BELTRAN, y MARTHA MILENA CUBILLOS ALVAREZ a Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicada en la carrera 10 # 5 A – 28 barrio Las Avenidas de esta ciudad. Adviértase al citado que en caso de no asistir a la toma de la prueba de ADN se presumirá la no paternidad.

Líbrese los oficios del caso y envíese el formato correspondiente a Medicina Legal informándole que la demandante tiene amparo de pobreza.

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el oficio proveniente de Medicina Legal haciéndole saber que debe pagar el costo de la prueba de ADN antes de tomarla”.

Dicha providencia fue proferida de cúmplase.

> En las actuaciones posteriores, se evidencia que se han recolectado las muestras de sangre de diferentes actores del proceso, siendo el último requerimiento de Medicina Legal (documento 77EscritoMedicinaLegal), que se realice la toma de muestras de la madre del demandado Cristian Camilo Barragán y la madre de Laura Valentina Barragán Cubillos, cuestión a la cual procedió el Juzgado por auto de 14 de diciembre de 2022, citándolas para el 9 de marzo de 2022.

No obstante, según se observa en el documento 85EscritoAllegacertificado, solo hasta el 1º de febrero de 2023 se recolectó la muestra de Martha Milena Cubillo Álvarez, quedando pendiente la de la señora Ana Milena Beltrán Beltrán, quien no asistió a la citación.

6º. Bajo este entendido, se advierte que, aunque la recurrente confunde la numeración de la norma que regula el tema de nulidades, pues refiere el numeral 9º del art. 140, que es del C.P.C, indicando que es del C.G.P, es claro que la causal que invoca es la prevista en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., líneas atrás transcrita.

Examinada dicha disposición, a la luz de las actuaciones adelantadas en este asunto, se evidencia que no se configura nulidad alguna, toda vez que, de una parte, la providencia cuya notificación por estado se echa de menos, fue proferida de cúmplase, por tanto no requiere ser notificada (art. 299 del C.G.P.), y de otra, en cualquier caso, se surtió el enteramiento de lo decidido en ese auto, a través del correo electrónico que dice haber recibido la demandada, con el oficio de citación a la prueba de ADN.

En tal sentido, y ateniendo el alegato consistente en que la providencia de 14 de febrero de 2022 corresponde a un decreto de prueba de ADN, que no podía proferirse de cúmplase, porque ello está previsto solo para autos que impulsan las actuaciones, vale decir que, ciertamente como lo indica la a-quo, el decreto oficio de la prueba de ADN se dio en el auto admisorio de la demanda, donde, siguiendo la regla general, se ordenó la asistencia de las partes, sin embargo, como en el curso del proceso, Medicina Legal, requirió de la muestra de otros familiares, el Juzgado dispuso la citación correspondiente, cuestión que efectivamente, corresponde al impulso o trámite del proceso.

Impugnación de Paternidad
Demandante: Laura Valentina Barragán Cuellar
Demandado: Cristian Camilo Barragán Beltrán
Rad.18001-31-10-002-2021-00408-01

Por otra parte, ha de precisarse a la recurrente que, nuestro ordenamiento jurídico no contempla la nulidad por violación del debido proceso, pues en relación con el art. 29 de la Constitución Política, lo que se ha explicado, vía jurisprudencial, es que contempla la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, cuestión que no se aviene al caso en estudio.

7º. En este orden de ideas, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, al encontrarse debidamente negada la nulidad impetrada por la parte demandada.

Por consiguiente, el Tribunal Superior de Florencia, a través de la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto proferido el 18 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por las razones anotadas en esta decisión.

2.- En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al Juzgado de conocimiento.

Notifíquese.

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:
Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e81daf85b06c93f749b2c4f152af6822d513a9810a7ce8075a0ca2e0b5c570

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>